

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 54498610611320178091700

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0415

Condenado: **RAFAEL MORALES GAITAN**

Delito: Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Interlocutorio No. 2022- 0061

---

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAFAEL MORALES GAITAN** quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAFAEL MORALES GAITAN**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18261218	Julio 2021	208	-	-
	Agosto 2021	204	-	-
	Septiembre 2021	208	-	-
<b>TOTAL, HORAS ENVIADAS</b>		<b>620</b>	-	-
<b>TOTAL, HORAS REDIMIDAS</b>		<b>620</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAFAEL MORALES GAITAN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8.75 días** por trabajo.

Cabe advertir que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña remitió las Planillas del Registro de Horas, para verificación de estas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **RAFAEL MORALES GAITAN**, **1 mes y 8.75 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 54498610611320178091700

Rad. Interno: 55-983187001-2021-0415

Condenado: **RAFAEL MORALES GAITAN**

Delito: Trafico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado

Interlocutorio No. 2022- 0062

---

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**MOTIVO DE LA PROVIDENCIA**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **RAFAEL MORALES GAITAN** quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

**DE LA PETICIÓN**

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **RAFAEL MORALES GAITAN**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014,<sup>1</sup> en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio

---

<sup>1</sup> Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18355544	Octubre 2021	204	-	-
	Noviembre 2021	200	-	-
	Diciembre 2021	208	-	-
<b>TOTAL, HORAS ENVIADAS</b>		<b>612</b>	-	-
<b>TOTAL, HORAS REDIMIDAS</b>		<b>612</b>	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **RAFAEL MORALES GAITAN**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8.25 días** por trabajo.

Cabe advertir que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña remitió las Planillas del Registro de Horas, para verificación de estas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como pena redimida al sentenciado **RAFAEL MORALES GAITAN**, **1 mes y 8.25 días**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE OCAÑA  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ni: 540016100002019007000

Rad. Interno: 55-983187001-2021-171

Condenado: YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA

Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacientes en Concurso Homogéneo y Sucesivo.

Interlocutorio No. 2022- 0064

---

Ocaña, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasó al Despacho el presente proceso, siendo las 03:30 p.m., procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida del sentenciado **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Ocaña.

**ANTECEDENTES**

A través de sentencia adiada el 16 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña, condenó a **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.580.328, a las penas principales de **35 meses de prisión**, y multa de 2 S.M.L.M.V. para el año 2019, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal por el delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO O SUCESIVO**, por hechos ocurridos el 01 de octubre de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la Prisión Domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en esa fecha, según ficha técnica.

Mediante auto de fecha 03 de agosto de 2020, el Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, le reconoció al sentenciado redenciones de pena de 1 mes y 14,5 días.

En auto de fecha 13 de agosto de 2020, ese mismo Juzgado le reconoció al sentenciado redención de pena de 21 días.

A través de auto fechado 02 de septiembre de 2020, le fue concedido al sentenciado el beneficio de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38G del Código Penal.

En auto fechado 30 de noviembre de 2020, el extinto Juzgado de Descongestión avocó el conocimiento de la presente diligencia.

A través de auto de fecha 10 de febrero de 2021, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2021, este Juzgado se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, en dicha oportunidad se evidenció que el mismo cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P., es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta, sin embargo, se negó el subrogado pretendido hasta tanto fuera allegado el certificado actualizado de visitas domiciliarias realizadas al sentenciado. Documentación que fue aportada al plenario el día de hoy junto con la solicitud de libertad por pena cumplida.

**CONSIDERACIONES**

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según el artículo 38 de la ley 906 de 2004.

**De la libertad por pena cumplida:**

De conformidad con la documentación allegada en la presente oportunidad, se advierte que el sentenciado **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, se encuentra privado de la libertad

desde el **27 de mayo de 2019**<sup>1</sup> fecha en la cual fue capturado, posteriormente en fecha 02 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero Homologo de Cúcuta, le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, motivo por el cual continuó descontando la pena en su lugar de domicilio, sin que a la fecha se refleje en el expediente anotación o reporte alguno negativo por parte de funcionarios del INPEC por incumplimiento de la misma, observándose en la cartilla biográfica aportada que el sentenciado no reporta informes policiales ni quejas por particulares, concluyendo que ha mantenido buena conducta, lo que indica que hasta la fecha ha descontado **32 meses**.

Por otro lado, se le ha concedido por concepto de redención de penas, **2 meses y 5.5 días**, así:

Auto	Tiempo redimido
03/08/2020	1 mes y 14,5 días
13/08/2020	21 días
Total	2 meses y 5.5 días

La suma de los anteriores guarismos indica que el sentenciado ha descontado un total de **34 meses y 5.5 días de prisión**, lapso inferior al término de pena impuesta, que como se dijo, es de **35 meses de prisión**, razón por la cual se negará la libertad por pena cumplida.

Una vez transcurra el tiempo restante efectivo para cumplir con la pena aquí impuesta, acompañado con la cartilla biográfica actualizada y demás documentos necesarios, por secretaría pasar el Despacho para lo pertinente. En relación a la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado, es menester del Despacho, ordenar a secretaría que una vez se surta la notificación del presente auto y quede debidamente ejecutoriado, pase el proceso al Despacho para resolver de fondo la libertad condicional. Así mismo y teniendo en cuenta que los antecedentes penales que se encuentra legajado en el plenario corresponde a la fecha 26 de abril de 2021, se ordena requerir a la Policía Nacional para efectos que se sirva aportar los antecedentes penales del sentenciado **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.580.328.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** invocada por el sentenciado **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.580.328, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Requerir a la Policía Nacional para efectos que se sirva aportar los antecedentes penales del sentenciado **YAIR ALBERTO NAVARRO PEÑARANDA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.094.580.328.

**TERCERO: COMUNICAR** a los sujetos procesales que contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ  
JUEZA

<sup>1</sup> Según ficha técnica y cartilla biográfica del interno.